

CÓDIGO DE COMERCIO, DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES *

Nuestro decimonónico Código de Comercio (CCo) es uno de los ordenamientos que sobrevivió después de la Revolución y cuya vigencia cumplirá cien años el primero de enero de 1990. En su origen representaba la fuente principal y casi única de las instituciones mercantiles; lo mismo regulaba los títulos y operaciones de crédito, las sociedades mercantiles, la quiebra y la suspensión de pagos, que la prenda, el seguro y el comercio marítimo; sin embargo, el desmembramiento del ordenamiento mercantil inició su desarrollo y el proceso de especialización legal provocó la derogación de muchas de sus disposiciones, al extremo de quedar casi únicamente normas sobre los comerciantes, los corredores, los contratos de comisión, depósito, préstamo, compraventa y transporte, la prescripción y los juicios mercantiles; lo que motivó opiniones en el sentido de su absoluta abrogación y sustitución por otras leyes y aquellas que propugnaban reunir en un solo ordenamiento toda la materia mercantil, a la par que surgían diversos proyectos de código de comercio sin éxito alguno, ya que únicamente fueron aceptados, paulatinamente, algunos cambios aislados, importantes es cierto, como el relativamente reciente decreto que reformó los artículos relativos a la contabilidad mercantil (*Diario Oficial* de 23 de enero de 1981) y el del 4 de enero de 1989, del que ahora nos ocupamos, cuyo espíritu, parece ser, consiste en adecuar el procedimiento mercantil no sólo a la actualidad, sino también al procedimiento civil, según se podrá apreciar en las siguientes líneas, en las cuales me ocupo de la reforma bajo algunos rubros.

Acto mixto

El acto jurídico en el que intervienen dos partes y en el que para una constituye un acto meramente civil y para la otra uno mercantil, es denominado por la doctrina "acto mixto"; su presencia en las rela-

* *Diario Oficial de la Federación* del 4 de enero de 1989, pp. 3-9.

ciones jurídicas es tan frecuente y antigua que el legislador del siglo pasado había previsto en el CCo como ley aplicable en caso de controversia que diera lugar a litigio, la Ley del Fuero del Demandado, solución que suponía posibilidad de aplicación de leyes diferentes (civil o mercantil) a un mismo acto, si bien para efectos procesales. Por otro lado, el problema de aplicación normativa al acto mixto se había menudado con la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), la cual resulta aplicable independientemente del carácter con que actúen las partes, siempre que una sea consumidor y la otra proveedor, en términos de la misma Ley; ello sin poder aducir costumbre, uso o ley en contrario (artículo 1o. de la LFPC). Ahora, el artículo 1050 reformado de nuestro CCo dispone la aplicación de las leyes mercantiles en forma independiente del carácter con que actúe el demandado.

Adecuaciones a la realidad

La reforma actualiza algunos aspectos anacrónicos o menos técnicos del Viejo CCo, a saber: *a)* en los días inhábiles se suprime la revisión que se hacía a los señalados por la ley del 14 de diciembre de 1874; se consideran como tales sólo los domingos y los días no laborables para los tribunales; *b)* como horas hábiles se establecen las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, eliminando la curiosa expresión de las “comprendidas desde la salida hasta la puesta del Sol”; *c)* se alude a “domicilio” en lugar de “casa”, para efecto de designar lugar para notificación; *d)* lo mismo ocurre con el vocablo “reo”, usado antes de la reforma, en cuyo lugar se usa la palabra “demandado”; *e)* se deroga la fracción relativa que aludía al recurso de casación; *f)* desaparece la posibilidad de recibir la declaración testimonial de la mujer en su propio domicilio, y, en fin, *g)* se determinan las sanciones pecuniarias en días de salario mínimo.

Procedimiento convencional

La reforma ratifica la posibilidad de convenir el procedimiento para dirimir una controversia; de manera amplia y precisa se ocupa de ello. No sólo expresa que el procedimiento preferente a todos es el convencional ante tribunales, sino también se refiere al procedimiento arbitral; para el convencional se requiere pactarse por escrito y formalizarlo ante fedatario; asimismo, la reforma señala los requisitos para su validez.

Procedimiento arbitral

Aunque el procedimiento arbitral es muy socorrido en la práctica mercantil, el CCo no lo había considerado, sólo aludía al procedimiento convencional al que se sujetarían los jueces, y únicamente de manera incidental se mencionaba al árbitro al restablecer dentro de los requisitos de validez de la escritura, o convenio judicial del procedimiento convencional, el nombramiento del juez o árbitro. Con la reforma se rehabilita el título cuarto del CCo para dedicarlo al procedimiento arbitral en los artículos 1415 a 1437.

Sin embargo, la elección de este procedimiento queda reservada a los comerciantes, no obstante que el artículo 1050 impone la aplicación de leyes mercantiles para la solución de un conflicto derivado de un acto mixto.

Además, para la solución de una controversia mediante arbitraje, se requiere su acuerdo mediante cláusula compromisoria o acuerdo independiente; este último por escrito o consistente en un canje de cartas, télex o telegrama, cuyo contenido mínimo está previsto en la reforma; también se prevén diversas obligaciones para los árbitros. Por lo que se refiere al laudo arbitral, se impone la obligación de firma de la mayoría de los árbitros que hubieren conocido el asunto; dicho laudo puede condenar a costas, daños y perjuicio. Una vez notificado a las partes, los autos pasan al juez de primera instancia para su ejecución, salvo aclaración del laudo pedido por las partes. Si fuera admisible algún recurso, éste se admite por el juez que recibió los autos y lo remite al tribunal superior.

Juicios mercantiles

La reforma suprime la mención que hacía al juicio especial de quiebra y sólo menciona como juicios mercantiles al ordinario y al ejecutivo. Como se expuso anteriormente, la reforma tiende a adecuar el procedimiento comercial al civil, ya que amplía los términos para la contestación de la demanda; en el juicio ordinario mercantil anteriormente se daban al demandado cinco días, ahora tiene nueve. Por otra parte, se impone la obligación de acompañar, sin límite de número, una copia del primer escrito y de los documentos; el anterior artículo sólo obligaba a acompañar una copia del escrito y los documentos, "si éstos no pasan de veinticinco fojas". Dentro del rubro de juicios mercantiles, cabe mencionar la regulación más amplia que se hace de la notificación por exhortos y las condiciones para su remisión o recepción del extranjero.

Otro aspecto muy importante en este renglón es el relativo a los términos judiciales. Antes de la reforma el CCo los admitía prorrogables e improrrogables, clasificación que generaba confusión y equívocos en la práctica, ya que los términos prorrogables (y los improrrogables que constaban de un día) empezaban a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho la notificación (artículo 1075 antes de la reforma), y los improrrogables, en cambio, comenzaban a correr desde el día de la notificación; ahora la reforma mantiene el primer criterio y al parecer sólo admite los improrrogables. En efecto, el artículo 1077 antes de la reforma señalaba cuáles eran los términos improrrogables; los no expresados se consideraban prorrogables, que se reducían prácticamente al ofrecimiento de pruebas. De acuerdo con las reformas, como se dijo, tal clasificación queda sin efecto y todos los términos son improrrogables, fatales; el mismo artículo 1078 que aludía a la prórroga, a petición de partes, establece que "concluidos los términos *fijados a las partes*, sin necesidad de que se acuse rebeldía seguirá el juicio su curso..."; sin embargo, parecería que aún existen los prorrogables, porque el artículo 1384, que no fue objeto de reforma alguna, mantiene los requisitos y forma para conceder a las partes prórrogas del término concedido para ofrecer pruebas, si bien creemos se trata de un descuido del legislador.

a) *Juicio ordinario*. Una reforma trascendente en nuestro ordenamiento es la de señalar nueve días al demandado para la contestación de la demanda, y obligarlo, en su caso, a hacer valer las excepciones simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes.

b) *Juicio ejecutivo*. Las exigencias del tráfico comercial se habían visto reflejadas en la ley en varias instituciones mercantiles, tales como el plazo para reclamar al vendedor las faltas de calidad y cantidad (cinco días desde la recepción, artículo 383 del CCo), o vicios ocultos (treinta días, artículo 383 del CCo), cuyo periodo es más breve en materia mercantil (ocho días en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, artículo 221) que en la civil (seis meses según el artículo 2149). Sin embargo, y tal vez por la frecuencia con la que, en virtud de la supletoriedad, se acude a los códigos de procedimientos civiles, se decidió adecuar a éstos nuestro CCo. En cuanto al término concedido al demandado en juicio ejecutivo, la reforma lo amplía a cinco días en lugar de los tres anteriormente señalados.

En este renglón se envía atinadamente a lo establecido en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito cuando se trate de títulos de crédito.

Conclusión

Cualquier reforma que implique el reconocimiento y la reglamentación de la realidad social es plausible, como es el caso de estas reformas; sin embargo, no son suficientes, pues se trató únicamente del aspecto adjetivo del CCo y se olvidó o se hizo a un lado, tal vez por temor al fracaso, el aspecto sustancial. Nuestro ordenamiento mercantil no puede permanecer a la zaga del tráfico comercial y de sus necesidades; por el contrario debe, para evitar abusos o prácticas desleales en perjuicio de nuestra economía, del empresario y del consumidor, regular, entre otras, relaciones jurídicas muy frecuentes en el comercio, como son la agencia, la distribución, el *factoring*, el suministro, el estimatorio, la empresa conjunta, etcétera.

Soyla H. LEÓN TOVAR